



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecinueve.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y anexos, así como del escrito aclaratorio relativos a la controversia constitucional 42/2019, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio Ensenada, Estado de Baja California, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la

<sup>6</sup> Tesis L/2005. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL: NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

*“a. La omisión y/o retenciones de contribuciones municipales que corresponden al municipio de Ensenada, Baja California, sobre los períodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, sin perjuicio de las omisiones a otros períodos*

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019

más actuales de los cuales se desconozca su retención hasta la fecha en que se resuelva el presente asunto; y sus consecuencias jurídicas.

b. El pago de intereses generados a partir de las omisiones de entrega de contribuciones municipales omitidas y/o retenidas, a que nos referimos en el punto inmediato anterior”.

Además, teniendo en cuenta que en el escrito de aclaración con número de registro 014981, la promovente manifiesta lo siguiente:

“[...] En cuanto a este punto se aclara que consiste en la omisión de entrega total, de conformidad con los parámetros expuestos en los anexos del oficio de Tesorería Municipal, añadido a la demanda inicial, únicamente respecto los conceptos y montos a que se refiere, justificando su omisión la demandada, en una retención indebida por concepto de cuotas y aportaciones al ISSSTECALI, mismos documentos que obran añadidos a los Oficios TM/4444/12/18 y especialmente el TM/0275/01/2019.

[...]

Se aclara que no se trata de una participación estatal, sino de contribuciones municipales recaudadas, como se advierte del citado oficio (TM/0275/01/2019) y sus anexos, encontramos que el Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California, a través de su Director de Ingresos, al hacer del conocimiento de la Tesorería Municipal de Ensenada, sobre el monto de las contribuciones municipales recaudadas en favor del municipio de Ensenada, relativas a las siguientes contribuciones: a) impuesto para el fomento deportivo y educacional, b) impuesto para el fomento económico, y c) impuesto para el mantenimiento y conservación de las vías públicas; ello derivado de lo establecido en el Convenio de Colaboración administrativa para la recaudación de contribuciones municipales, celebrado entre el municipio de Ensenada, con el Gobierno del Estado de Baja California a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mismo que fue añadido a la demanda en su escrito inicial, y que está directamente relacionado con el artículo 11 fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, que le facultaba a exigir el pago de dichos conceptos (contribuciones municipales) al requerir a los contribuyentes de servicios de control vehicular (propios del Estado), el pago del certificado de no adeudo municipal, dado que el propio convenio otorga la facultad a la Secretaría de Planeación y Finanzas de recaudar tales contribuciones en beneficio del Municipio actor; corriendo a cargo de la entidad estatal, remitir el pago de dichas contribuciones al Municipio, dentro de los cinco días hábiles primeros del mes siguiente a que fueren recaudadas, de conformidad a lo dispuesto en el convenio celebrado para tal efecto, en su cláusula Sexta, lo cual no aconteció, contraviniendo con ello la propia Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, la Constitución local y la Constitución Federal; y los periodos afectados son los siguientes: julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2018.

Por ello se arriba a la conclusión que el monto de lo demandado equivalente a \$34,818,461.45 pesos (treinta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos 45/100 moneda nacional).

[...]

No, aun no se tiene conocimiento de algún pago de las prestaciones mencionadas en la demanda, habiéndose aclarar que no se trata de impuestos estatales, ni fondos de naturaleza estatal, son contribuciones municipales, que en apoyo al municipio actor, la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California, recauda a través de su Recaudación Auxiliar, con base en el convenio de colaboración administrativa, y que no ha entregado de forma indebida, incumpliendo con el citado convenio y distraendo injustificadamente tales ingresos de su destino.

[...]

De lo anterior se advierte la existencia de la obligación consignada a cargo de Gobierno del Estado de Baja California a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que en las oficinas recaudadoras que describe, sean recaudadas las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019

contribuciones municipales a que hace referencia la cláusula segunda, con motivo de los trámites de control vehicular que realicen los contribuyentes; en ese sentido, se advierte de la propia cláusula sexta, la obligación del Estado a enterar al municipio actor, las cantidades que resulten de esa recaudación y los plazos que tiene para ello, sin que a la fecha se hubiera recibido paga alguno respecto de esas contribuciones recaudadas por el Estado y no enteradas (entregadas).

[...]

La sustancia del requerimiento abarca la impugnación sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y establecer las bases para su impugnación; en ese sentido, se solicita se nos tenga impugnando el contenido de la citada pieza normativa, en relación al primer acto de aplicación, en unión a lo que constituye el acto cuya invalidez se demanda, dado que el mismo es de tracto sucesivo, en virtud de que desde que inicio, no ha cesado en su repetición, por tanto, no puede señalarse que ha operado el consentimiento de la aplicación de dicha norma, en virtud de ser de tracto sucesivo; por ello pido se nos tenga demandando a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, en torno a su participación en el proceso legislativo para la iniciativa, discusión, promulgación, y ejecución de dicha norma que se impugna; para ello se acompañan dos copias del escrito inicial de demanda.

[...]

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"a) La suspensión de la omisión de entrega de las contribuciones municipales posteriores, a la fecha de presentación de la presente demanda, por ser necesarias para la continuación de los servicios públicos que se brindan en nuestra comunidad, es decir, que se ordene mediante la medida cautelar que la autoridad demandada se abstenga de omitir la entrega de las contribuciones municipales recaudadas posteriores a la emisión de la presente suspensión, que correspondan al municipio actor, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula sexta del convenio de colaboración administrativa, para que a partir de la suspensión que en su caso nos favorezca, puedan entregarse las contribuciones recaudadas posteriormente al municipio actor.

b) Por otro lado, también, se solicita la devolución con efecto restaurativo o anticipatorio, de las contribuciones municipales que no hemos recibido y de las cuales han sido omisiones en entregar; por ser necesarias para la prestación de servicios públicos en la comunidad municipal de Ensenada, Baja California, relativas a los periodos relativos a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, sin perjuicio de las omisiones a otros periodos más actuales de los cuales se desconozca su retención hasta la fecha."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California:

- 1) no deje de entregar las cantidades correspondientes a contribuciones municipales recaudadas que le corresponden al Municipio actor, y
- 2) entregue las contribuciones municipales que supuestamente retuvo dicho Poder.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, no interrumpa la entrega de las contribuciones municipales que le corresponden al Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, relativas a: *a) impuesto para el fomento deportivo y educacional, b) impuesto para el fomento económico, y c) impuesto para el mantenimiento y conservación de las vías públicas.*

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos por concepto de contribuciones municipales que no estén sustentados en acuerdos o convenios suscritos por el Municipio actor con el Gobierno Federal o las instituciones y personas que establece la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

Por otro lado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión** solicitada respecto de la entrega de las contribuciones municipales ya retenidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; al haberse actualizado en el pasado y contra de esos actos no procede otorgar la medida cautelar solicitada.

Brinda apoyo la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 42/2019

restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”<sup>8</sup>

Por tanto, respecto de las retenciones referidas **no procede la suspensión solicitada, por tratarse de actos consumados**, en tanto que será la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte la que, en su caso, determinará si procede o no el pago de las mismas.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que ~~no~~ quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

### ACUERDA

**I. Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

<sup>8</sup> LXVII/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 42/2019

II. Se niega la suspensión solicitada por el municipio actor, en relación con la entrega de las contribuciones municipales ya retenidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>10</sup> y 5<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, para que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup>

<sup>9</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>10</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>14</sup> de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **504/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
**JUR**  
**A**  
**C**

Esta hoja corresponde al proveído de diez de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **42/2019**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

*[Firma manuscrita]*

<sup>13</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.  
<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.  
<sup>15</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]